

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 12 de mayo de 2022

**Radicado No. 2022-00085-00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora frente al auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, el día 26 de marzo de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Banco Caja Social, a través de apoderado, presentó demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, de la cual conoció el Juzgado Civil Municipal de Madrid.

El Juez de conocimiento libra mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2019 (*página 467 del archivo digital 01Principal*), donde más adelante con auto del 3 de diciembre de 2019 corrige el auto de apremio, requiriendo además a la parte demandante para que se adelantara la notificación de la pasiva.

Dentro del curso del proceso se autorizó en dos oportunidades, la notificación de los demandados a nuevas direcciones reportadas, la última de ellas, en auto del 13 de marzo de 2020, en el que también se requirió al extremo demandante para que notificara a la pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Posteriormente, en providencia del 26 de marzo de 2021, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito (*archivo digital 02*).

El extremo demandante contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero de ellos fue desatado en auto del 11 de febrero de 2022, en el cual se mantuvo incólume la decisión atacada y se concedió la alzada que ocupa la atención del despacho (*archivo digital 14*).

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

Para fundamentar su inconformidad, el apelante señaló que el despacho de conocimiento no tramitó memorial radicado en el correo electrónico del juzgado el 2 de septiembre de 2020, con el que allegaba diligenciado el aviso judicial con constancia de recibido por parte de los demandados del 18 de agosto de 2020, mencionando que por error involuntario en el memorial mencionó un número de radicado diferente, pero en sus anexos permite establecer que se dirigía al presente proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contraerá a determinar si en efecto el término concedido para notificar a los demandados venció y ello daba lugar a la terminación del proceso decretada.

#### **- TESIS DEL DESPACHO**

Para el juzgado es claro que el apoderado demandante en un descuido, dio paso a la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

En efecto, en auto del 13 de marzo de 2020, el juzgado de primera instancia en su numeral segundo, requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, dicha providencia se notificó en el estado del 1° de julio de 2020.

Así las cosas, el termino con que contaba el apoderado de la entidad bancaria demandante para acreditar el cumplimiento a dicha orden, empezó a correr el 2 de julio de 2020 y vencía el 14 de agosto del mismo año, aunque el juzgador de primera instancia lo computa hasta el 19 de agosto.

Mas adelante, dentro del expediente se evidencia que la parte interesada apporto el diligenciamiento del citatorio enviado a los demandados (*páginas 510 a la 517 del archivo digital 01Principal*).

En seguida a esa foliatura (*archivo digital 02*), se profiere el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, sin evidenciar este fallador documental alguna, agregada al expediente, que permita inferir que la parte interesada haya tramitado o enviado el aviso judicial a los demandados dentro del término concedido, por lo que es evidente el descuido en que se incurrió.

Ahora, el apoderado demandante al sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación, sorprende al allegar diligenciado el aviso judicial para los demandados entregado el 18 de agosto de 2020 (*páginas 5 a la 63 del archivo digital 06*), aduciendo que por ello no se debió dar por terminado el proceso, como quiera que él lo puso en conocimiento del juzgado el 2 de septiembre de 2020 sin que el despacho tuviera en cuenta ese memorial, empero, resulta prudente indicar que tal escrito, como se narró líneas atrás, no reposa en el expediente, y en gracia de discusión, de ser ello cierto, tal suceso no lo demostró el apoderado, pues bien pudo aportar pantallazo del envió del correo que permitiera deducir que en efecto ello ocurrió.

Con todo lo anterior, es evidente que la parte demandante no cumplió con la carga de notificar al demandado dentro del término concedido, como quiera que no acreditó al juzgado que lo hiciera antes del 14 de agosto, o incluso, antes del 19 de agosto de 2020 como lo contabiliza el Juez Civil Municipal de Madrid, ya que suponiendo que fuera en esta última fecha y pese a que aparentemente el aviso judicial fue entregado a los demandados el 18 de agosto, el fallador de

primera instancia no tenía como saber que así había ocurrido, pues se reitera, el memorial no fue allegado al expediente de manera oportuna.

Colofón a lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Madrid, de fecha y precedencia anotadas.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Baquero Osorio', written in a cursive style.

**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO  
JUEZ**